

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Noviembre (03) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: SOAD AILING AMAYA GOMEZ
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00370-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora Soad Ailing Amaya Gómez, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Sexta de Barranquilla-Atlántico, identificado con el No.12495019 parte básica 870829.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que es hija de JORGE LUIS AMAYA GUTIERREZ e IVETTE MILENA GOMEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: Manifiesta mi poderdante que ella fue nacida el día 25 de agosto del año 1987 y registrada el día 28 de agosto del mismo año en el municipio autónomo de Paez estado zulía de la República Bolivariana de Venezuela, y que por lo tanto es ciudadana venezolana.

TERCERO: Manifiesta mi poderdante que el día 24 de septiembre de 1987, es decir, un mes después, valiéndose de unos testigos, fue registrada en la Notaria Sexta de Barranquilla (Colombia), lo cual no es cierto ya que ella es nacida en Venezuela.

CUARTO: Manifiesta mi poderdante que es consciente de que no es pertinente haber nacido en dos países y que es su deber resarcir el error cometido al ser registrada como nacida en Colombia.

QUINTO: Manifiesta mi poderdante que es su deseo ser ciudadana colombiana por el hecho de ser hija de padres colombianos, pero que prefiere hacerlo de acuerdo con los mandatos legales y constitucionales de este país.

SEXTO: Manifiesta mi poderdante que es su deseo que el respectivo registro civil de nacimiento mediante el cual fue inscrita se deje sin efecto.

PRETENSIONES

“PRIMERA: que se sirva ordenar por medio de una sentencia a la Notaria Sexta de Barranquilla, hacer la respectiva cancelación del Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial N° 12495019, de fecha del 24 de septiembre de 1987.

SEGUNDA: Que, una vez emitida la respectiva sentencia de cancelación de dicho registro, se oficie al señor Notario Sexto de Barranquilla para que se sirva darle cumplimiento a la misma.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha septiembre veinte (20) de dos mil veintidós 2022, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día veintinueve (29) de mayo del dos mil veintidós (2022) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- 1) Poder debidamente otorgado.
- 2) Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial N° 12495019, a nombre de SOAD AILING AMAYA GOMEZ.
- 3) Copia autentica de la partida de nacimiento No. 376 de SOAD AILING AMAYA GOMEZ, expedida por la Jefatura Civil de la Parroquia Elías Sánchez Rubio, distrito Paez del Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela.
- 4) Fotocopia de la cedula de identidad de SOAD AILING AMAYA GOMEZ.

CONSIDERACIONES.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

En atención en el asunto, destaca el despacho qué, la identificación constituye la forma como una persona establece su individualidad, con arreglo a las previsiones normativas. Esto inicia con la respectiva inscripción del registro civil de nacimiento, por lo tanto, este documento, es el que acredita el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a la persona con la familia de donde provienen o que han formado y también, la sociedad en la que convive.

Sabido es que, cada ciudadano debe contar con un solo registro civil de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Para el caso de autos tenemos que la señora **SOAD AILING AMAYA GOMEZ**, persigue se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento con identificado con el No.12495019 parte básica 870829, sentado en la Notaria Sexta de Barranquilla-Atlántico en la fecha veinticuatro (24) de septiembre del año 1987, fundamentando la petición bajo el hecho que su nacimiento se produjo en el municipio autónomo de Paez Estado de Zulia de la República Bolivariana de (Venezuela), cuya prueba es el acta de partida de nacimiento bajo el No. 374 certificada por la oficina de la Parroquia Elías Sánchez Rubio del Municipio Autónomo de Paez estado de Zulia,

visible a folio ocho (8) del cuaderno original, acto que fue inscrito con prelación al registro que en este proceso es objeto de cancelación.

De la exposición de los hechos, en el caso concreto, desde ya se aproxima la prosperidad de la pretensión de la demanda, en el orden a que la valoración probatoria indica que el registro civil de nacimiento aportado da muestra que el documento suscrito ante Registraduría Nacional del Estado Civil- sede Uribia-La Guajira, detalla la información errada con respecto al lugar de nacimiento de la actora así como el nombre ya que en los documentos venezolanos adosados se identifica como **SOAD AILING AMAYA GOMEZ**, nacida en el municipio Autónomo de Paez Estado de Zulia (Venezuela) y en el documento de identidad colombiano aparece como **SOAD AILING AMAYA GOMEZ**, nacida en la ciudad de Barranquilla -Atlántico.

Como podemos ver se establece las condiciones judiciales sustanciales y procedimentales para acoger la pretensiones de la actora, en sujeción que los medios probatorios aportados fueron idóneos para demostrar que el registro civil de nacimiento denunciado es contentivo de datos equívocos, impidiendo que la señora **SOAD AILING AMAYA GOMEZ**, gocen de una identificación plena y coherente con todo lo relacionado con el lugar de su nacimiento el cual es Municipio Autónomo de Paez Estado de Zulia (Venezuela), donde se encuentra registrado su nacimiento. En suma, concurre a este juicio la causal de nulidad, contemplada en el numeral (1) del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, toda vez que el registro civil de nacimiento identificado con el No.12495019 parte básica 870829, sentado en la Notaria Sexta de Barranquilla-Atlántico, se encuentra revestido de vicios formales que no permiten presumir su completa autenticidad, lo que conviene una violación a las normas de circunscripción territorial, al haber actuado el funcionario fuera de su límites territoriales.

Entonces, se advierte del material probatorio que el documento registra el nacimiento de la señora bajo el nombre **SOAD AILING AMAYA GOMEZ**, del cual se pretende su cancelación no está acorde con la realidad, resultado totalmente contradictorio con lo indicado en el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.

En colorario con lo expuesto, se ordenará cancelar el registro civil de nacimiento a nombre de la señora **SOAD AILING AMAYA GOMEZ**, identificado con el No.12495019 parte básica 870829, sentado en la Notaria Sexta de Barranquilla-Atlántico.

En consecuencia, por secretaria se oficiará a la Notaria Sexta de Barranquilla-Atlántico, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN del Registro Civil de Nacimiento, a nombre de la señora **SOAD AILING AMAYA GOMEZ**, identificado con el No.12495019 parte básica 870829, sentado en la Notaria Sexta de Barranquilla-Atlántico, con fecha de inscripción del día veinticuatro (24) de septiembre del 1987.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria a la Notaria Sexta de Barranquilla-Atlántico, para los efectos de que trata el decreto 1260 de 1970.

TERCERO: EXPEDIR copia autentica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

CUARTO: EN FIRME la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito